CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 30/2014-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el nueve de julio de dos mil catorce mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el FOLIO SSAI/00315314, se solicitó en la modalidad de vía sistema lo siguiente:

"Copia electrónica del Problemario del amparo en revisión 599/2012" del Pleno.

II. Por acuerdo de diez de julio de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente UE-J/0464/2014; asimismo, se giró el oficio DGCVS/UE/2171/2014, dirigido al Secretario General de Acuerdos; solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

- III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número SGA/E/380/2014, recibido el ocho de agosto de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos informó:
 - (...) hago de su conocimiento que en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:
 - 1. En el módulo de informes de este Alto Tribunal aparece que el Amparo en revisión 599/2012 se encuentra radicado en el Pleno de este Alto Tribunal, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.
 - 2. De conformidad con lo determinado en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, esta Secretaría General estima que al no haberse fallado aún el Amparo en revisión 599/2012, la información requerida consistente en el problemario que emana de dicho asunto, es temporalmente reservada.
 - 3. Finalmente esta Secretaría General de Acuerdos, hace constar que la información solicitada es temporalmente reservada.
- IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio DGCVS/UE/2414/2014, de once de agosto de dos mil catorce, una vez integrado debidamente el expediente UE-J/0464/2014, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

- V. El trece de agosto de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del quince de agosto al cuatro de septiembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.
- VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1154/2014 recibido el trece de agosto de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente UE-J/0464/2014, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 60. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido clasificó como reservada la información requerida.
- II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de vía sistema, copia electrónica del problemario del amparo en revisión 599/2012. Ante lo requerido, el Secretario General de Acuerdos informó que el referido asunto se

encontraba radicado en el Pleno de este Alto Tribunal, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas y aun no se había fallado, por lo que la información requerida consistente en el problemario que emana de dicho asunto, era temporalmente reservada, ya que encuadra en el supuesto que prevén los artículos 13 y 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

¹ **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,

electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

También, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en

² **Artículo 1**. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –a contrato sensu- que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En ese contexto, en el análisis del presente asunto, debe atenderse a lo que este Comité ha determinado al resolver diversas clasificaciones de información, en las que se llegó a la conclusión de que los documentos denominados problemarios, que se elaboran para facilitar la discusión de los asuntos competencia de este Alto Tribunal y que se acompañan a cada uno de los proyectos presentados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría General de Acuerdos, son —en principio— de naturaleza pública, siempre y cuando quienes los soliciten sean las partes o sus representantes legítimamente acreditados.

En ese sentido, resulta que ese principio de publicidad de los problemarios no es aplicable respecto del resto de los gobernados, caso en el que debe atenderse la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tratarse de un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores

públicos, condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva en aquellos expedientes.

A pesar de lo anterior, es importante señalar que no ocurre lo mismo en relación con los problemarios que corresponden a asuntos fallados de manera definitiva, como acontece en la especie, pues este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, realizó una revisión en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la misma se detectó que el amparo en revisión 599/2012, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, se resolvió por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la sesión del día doce de agosto de dos mil catorce, tal como se advierte de la versión consultable taquigráfica de dicha sesión, en la liga: http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigrafi cas.aspx.

En ese sentido, la información solicitada, consistente en el problemario del Amparo en Revisión 599/2014 es de naturaleza pública, pues el proceso deliberativo que se llevó a cabo por parte del tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver definitivamente dicho amparo en revisión ha terminado, por tanto, debe concederse el acceso al problemario requerido.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 2/2007 emitido por el Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales al resolver las clasificaciones de información 14/2007-J y 19/2007-J el

catorce y veintiuno de febrero de dos mil siete por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

Criterio 2/2007

RELACIONADOS PROBLEMARIOS CON **ASUNTOS** DFI CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA. Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo.

Así las cosas, toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública y no hay elementos para considerarla como reservada, se concede su acceso.

Dicho lo anterior, resulta procedente señalar que el informe rendido por el Secretario de General de Acuerdos, se emitió el ocho de agosto de dos mil catorce, fecha en la cual, efectivamente, aún no se resolvía el Amparo en Revisión 599/2014, cuyo problemario fue requerido por el solicitante de la información, por lo que en ese entendido, debe

confirmarse tal pronunciamiento atendiendo al momento en que fue emitido.

No obstante, como ha quedado precisado en líneas anteriores, dado que el citado asunto ya fue analizado y resuelto por el Tribunal Pleno el día doce de agosto del presente año, por conducto de la Unidad de Enlace deberá requerirse a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia del problemario de referencia, y de existir éste, señale el plazo y costo de la elaboración de su versión pública, la cual deberá poner a disposición del solicitante en la modalidad que eligió cuando éste acredite el pago correspondiente.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quinces días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronuncie sobre la existencia de la información requerida y, en caso de existir, la cotización de la elaboración de su versión pública, la

cual deberá poner a disposición en la modalidad elegida por el peticionario, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como al Secretario General de Acuerdos, además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 30/2014-J

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA, LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 30/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del diez de septiembre de dos mil catorce.- Conste.